



# Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente

Distr.  
RESERVADA

UNEP/WG.2/INF.4  
13 de enero de 1975

ESPAÑOL  
Original: INGLÉS

---

REUNION INTERGUBERNAMENTAL SOBRE LA  
PROTECCION DEL MEDITERRANEO  
Barcelona, 28 de enero a 4 de febrero de 1975  
Tema 4.3 del programa provisional

## Nota del Director Ejecutivo

Se presenta a los participantes en esta reunión -solamente para su información- el proyecto de Protocolo sobre cooperación para combatir la contaminación del Mediterráneo causada por hidrocarburos y otras sustancias perjudiciales. Se prevé la posibilidad de que este Protocolo sea aprobado al mismo tiempo que el convenio marco por una conferencia de plenipotenciarios 1/.

---

1/ UNEP/WG.2/4.

PROYECTO DE PROTOCOLO

sobre cooperación para combatir en situaciones de emergencia  
la contaminación del Mediterráneo causada por hidrocarburos  
y otras sustancias perjudiciales

LAS PARTES EN EL PRESENTE PROTOCOLO,

CONSIDERANDO que son Partes en el (reproducir aquí el título exacto del Convenio base relativo al Mediterráneo),

CONSIDERANDO que una grave contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos y otras sustancias perjudiciales en la zona del Mar Mediterráneo encierra un peligro para los Estados ribereños y para los ecosistemas marinos,

CONSIDERANDO que para combatir tal contaminación es necesario contar con la cooperación [activa] de las Partes en el presente Protocolo,

CONSIDERANDO que es importante mantener en el plano regional la cooperación intergubernamental estipulada en el Artículo ... del (título del Convenio base),

[CONSIDERANDO el Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 y, en particular, el Artículo 17 del mismo, así como la Resolución 22 sobre Fomento de la cooperación técnica, Resolución aprobada por la Conferencia internacional sobre contaminación del mar, 1973,

CONSIDERANDO el Convenio internacional relativo a la intervención en alta mar en casos de accidentes que causen una contaminación por hidrocarburos, 1969, y el Protocolo relativo a la intervención en alta mar en casos de contaminación del mar por sustancias distintas de los hidrocarburos, 1973.]

CONVIENE:

Artículo 1

El presente Protocolo regirá siempre que la presencia de hidrocarburos o de otras sustancias perjudiciales, que contaminen o puedan contaminar las aguas del mar dentro de la zona definida en el Artículo 2, constituya un peligro grave e inminente para el medio marino, el litoral o los intereses conexos de una o varias Partes Contratantes.

Artículo 2

A los efectos del presente Protocolo, por zona del Mar Mediterráneo se entiende este Mar propiamente dicho con sus golfos y mares dependientes, situándose el límite con el Mar Negro en el paralelo 41°N y el límite occidental en el meridiano 5°36'W que pasa por el Estrecho de Gibraltar.

Artículo 3

A los efectos del presente Protocolo, la expresión "intereses conexos" significa los intereses de un Estado ribereño directamente afectado o amenazado, relacionados, entre otras cosas, con:

- las actividades marítimas en aguas costeras, puertos o estuarios, incluidas las actividades pesqueras;
- los atractivos turísticos de la región interesada;
- la salud de los habitantes del litoral;
- la conservación de los recursos vivientes.

Artículo 4

Las Partes Contratantes se esforzarán al máximo por mantener y fomentar, ya actuando por separado, ya en cooperación, su aptitud para combatir la contaminación del mar por hidrocarburos y otras sustancias perjudiciales. Figurarán en esa aptitud el equipo, los buques y el personal precisos para operaciones de emergencia, dentro y fuera de los límites de jurisdicción nacional.

Artículo 5

Las Partes Contratantes instituirán y llevarán a la práctica, por separado o en cooperación, actividades de vigilancia en la zona del Mar Mediterráneo, con objeto de localizar y comprobar la extensión de toda descarga que en sus aguas pueda efectuarse de hidrocarburos y de otras sustancias perjudiciales.

Artículo 6

En caso de echazón o caída al mar de sustancias perjudiciales en paquetes, contenedores, tanques amovibles o camiones y vagones cisterna, las Partes Contratantes cooperarán /en la medida posible/ en las tareas de salvamento y recuperación de tales paquetes, contenedores, tanques amovibles, camiones y vagones cisterna, para reducir al mínimo el riesgo de contaminación del medio marino.

Artículo 7

Un Centro regional de operaciones constituido por /una organización internacional del sistema de las Naciones Unidas/, en el que puedan participar todos los Estados ribereños de la región, se encargará de difundir información acerca de:

- a) la autoridad nacional competente en materia de lucha contra la contaminación por hidrocarburos y otras sustancias perjudiciales;

- b) la autoridad nacional competente encargada de recibir informes sobre contaminación por hidrocarburos u otras sustancias perjudiciales y de despachar asuntos relativos a las medidas de asistencia mutua entre las Partes Contratantes;
- c) métodos nuevos para evitar la contaminación por hidrocarburos y otras sustancias perjudiciales y nuevas medidas para combatir tal contaminación [así como la formulación de programas relativos a estas actividades].

#### Artículo 8

El Centro regional de operaciones mencionado en el Artículo 7 instituirá y dará aplicación a un sistema de comunicaciones con el que recibirá, encauzará y despachará todo informe que haga referencia a descargas o derrames de hidrocarburos u otras sustancias perjudiciales en las aguas del mar, o dé cuenta de cualquier suceso que cause o pueda causar contaminación o encierre un peligro grave e inminente para el medio marino, el litoral o los intereses conexos de una o varias Partes Contratantes.

#### Artículo 9

Las Partes Contratantes se obligan a exigir a los capitanes de los buques que enarboles sus respectivos pabellones y a los pilotos de aeronaves matriculadas en los países que representan a que pongan en conocimiento de la autoridad nacional competente sin demora y por la vía más rápida y más adecuada según las circunstancias:

- a) todo accidente que cause o pueda causar contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos u otras sustancias perjudiciales;
- b) la presencia, las características y la extensión de derrames de hidrocarburos u otras sustancias perjudiciales comprobados en la mar y que puedan constituir una amenaza grave para el medio marino, el litoral o intereses conexos de una o varias Partes Contratantes.

En los informes se harán constar, en particular, los datos estipulados en el Artículo IV del Protocolo I del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973.

Esta información será transmitida al Centro regional de operaciones.

#### Artículo 10

Las Partes Contratantes se obligan a exigir a los capitanes de buques y pilotos de aeronaves que sin demora pongan en conocimiento del Centro regional de operaciones los casos de derrame o descarga de hidrocarburos y de otras sustancias perjudiciales que observen en la mar. Los informes incluirán, dentro de lo posible, los siguientes datos: hora, posición, estado del viento y de la mar, y naturaleza, extensión y fuente probable del derrame observado.

El Centro regional de operaciones retransmitirá esta información a todas las Partes Contratantes.

#### Artículo 11

1. A los efectos del presente Protocolo, la zona del Mar Mediterráneo, tal como se define en el Artículo 2, está dividida en dos cuencas por (una línea que ha de quedar definida 1/).
2. Cuando los Estados ribereños de una cuenca, Partes en el presente Protocolo, hayan concluido un acuerdo relativo a cooperación /bilateral o/ multilateral en caso de emergencia, tal acuerdo constituirá la base de la acción prevista en el presente Protocolo. Las Partes Contratantes interesadas notificarán al (depositario de este Protocolo) la conclusión del acuerdo.
3. Cuando los Estados ribereños de una cuenca, Parte en el presente Protocolo, no hayan concluido un acuerdo de la índole mencionada, el Centro regional de operaciones citado en los Artículos 7 y 8 se encargará de coordinar las medidas prácticas que convenga tomar contra la contaminación, o contra la amenaza de contaminación, si así lo solicitan las Partes Contratantes que experimenten esta amenaza.
4. Todo acuerdo de la índole mencionada en los párrafos precedentes estará formulado de modo que no quepa discriminación alguna contra ninguna Parte Contratante del presente Protocolo.

#### Artículo 12

1. Cuando tengan constancia de una situación de la índole a que se alude en el Artículo 1, las Partes Contratantes evaluarán como proceda la naturaleza y la extensión del siniestro o de la situación de emergencia, o bien del tipo y cantidad aproximada de hidrocarburos o de otras sustancias perjudiciales derramados, según el caso, así como la dirección y velocidad de deriva del derrame. Tomarán todas las medidas posibles para evitar o reducir los efectos de la contaminación.

1/ Dos delimitaciones parecen de posible adopción:

- a) la delimitación oriental de las zonas establecidas en el proyecto de Acuerdo de Neuilly, es decir, la línea que pasa por los siguientes puntos:
  - a) 40°00'N - 18°27'E;
  - b) 35°00'N - 18°27'E;
  - c) 33°30'N - 25°00'E;
  - d) 31°30'N - 25°09'E.
- b) el meridiano 20° Este. Esta delimitación es sencilla y permite la inclusión del Mar Adriático en la cuenca occidental.

2. Las Partes Contratantes interesadas informarán inmediatamente a todas las demás Partes Contratantes, por conducto de sus respectivas autoridades nacionales competentes y del Centro regional de operaciones mencionado en los Artículos 7 y 8, de las evaluaciones que hayan llevado a cabo y de cualquier medida que hayan tomado y/o de las que se propongan tomar para combatir la contaminación producida por derrames de hidrocarburos o de otras sustancias perjudiciales. Seguirán vigilando el movimiento de los derrames mientras éstos sigan derivando e informarán al respecto de conformidad con los Artículos 8 y 9.

3. En toda operación emprendida para combatir la contaminación se tomarán las medidas pertinentes para salvaguardar al buque y a las personas que haya a bordo del mismo.

#### Artículo 13

Toda Parte Contratante que necesite asistencia para combatir en sus costas la contaminación o el riesgo de contaminación originados por hidrocarburos u otras sustancias perjudiciales, podrá solicitar esa asistencia -a través del Centro regional de operaciones citado en los Artículos 7 y 8 cuando esto sea necesario- a las demás Partes Contratantes, comenzando por las que también parezca que se van a ver afectadas por la contaminación. Esta asistencia puede consistir especialmente en asesoramiento técnico y en el ofrecimiento de productos o equipo. Las Partes Contratantes cuya ayuda haya sido requerida en virtud de lo dispuesto en el presente Artículo se esforzarán al máximo por prestarla.

#### Artículo 14

Toda Parte Contratante que haya tomado las medidas previstas en el Artículo 12 del presente Protocolo informará al respecto a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental.

#### Artículo 15

Las Partes Contratantes se obligan a convocar, cuando esto sea necesario, reuniones especiales de expertos designados por ellas con objeto de examinar toda cuestión técnica planteada por la aplicación del presente Protocolo y de formular el oportuno asesoramiento. Cuando sea pertinente podrán ser invitados a participar en tales reuniones expertos de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental y de otras organizaciones internacionales competentes.

#### Artículo 16

Los Estados ribereños del Mar Mediterráneo podrán constituirse en Partes del presente Protocolo, el cual podrá también quedar abierto a la adhesión de otros Estados que deseen sumarse al logro de los fines del Protocolo, si estos Estados han sido invitados a ello por .... cuando menos de las Partes Contratantes.